



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00227-00
DEMANDANTE:	ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Reparación Directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 23 de enero de 2018.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 24 de enero de 2018, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 23 de enero de 2018, a favor de la señora ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA, y en contra de la demandada MUNICIPIO DE OVEJAS, en la que se dispuso:²

PRIMERO: DECLARAR que el Municipio de Oveja es responsable de los daños causados a la señora ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA, por la destrucción total del inmueble del que tenía su posesión, por cuenta de un incendio ocurrido el 24 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, CONDENAR, al Municipio de Ovejas pagar a la señora ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA, por concepto de perjuicios materiales, la suma de treinta y un millones ciento sesenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos (\$31.176.999), a título de daño emergente; y de dos millones novecientos sesenta y un mil treinta y dos pesos (\$2.971.632), a título de lucro cesante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Municipio de Ovejas, las cuales serán tasadas por Secretaria, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia veintitrés (23) de enero de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE OVEJAS, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE OVEJAS, al reconocimiento y pago a favor del demandante, los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena los perjuicios materiales; y, la segunda,

² Revisar fallo de sentencia folios 238 y 239.

“de dar”, en el sentido que ordena pagar el daño emergente y el lucro cesante a favor de la señora ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA, una cuantía correspondiente a los perjuicios materiales reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE OVEJAS, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 23 de enero de 2018, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE OVEJAS, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 23 de enero de 2018, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al MUNICIPIO DE OVEJAS, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante a la señora ZOILA ROSA CARDENAS DE TAPIA, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al MUNICIPIO DE OVEJAS, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al MUNICIPIO DE OVEJA, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 23 de enero de 2018, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez